

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tlfno.: 951939076, Fax: 951939176, Correo electrónico: JContencioso.6.Málaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320240001602.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 201/2024. **Negociado:** 1

Actuación recurrida:

De: BANCO SANTANDER, S.A.

Procurador/a: MARIA ANTONIA CABRERO GARCIA

Letrado/a:

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA y ASES. JUR. AYTO. MÁLAGA

Procurador/a:

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

SENTENCIA N.º 196/2025

En la ciudad de Málaga, a 21 de octubre de 2025

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 201/2024 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por la mercantil "BANCO SANTANDER, SA" con la representación y asistencia conferida a la Procuradora de los Tribunales Sra. Cabrero García, con la asistencia jurídica conferida a la Letrada Sra. Garnica Santamaría, en sustitución el Letrado Sr. Kaufer Machuca; contra la desestimación presunta por el Ayuntamiento de Málaga de escrito solicitando revisión de oficio y subsidiaria revocación con devolución de ingresos abonados presentada respecto de la liquidación practicada del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana; asistida y representado la administración municipal el Letrado Sr. Verdier Hernández, siendo la cuantía del recurso 2.782,80 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 13 de junio de 2024 se presentó ante el Decanato de este partido judicial vía Lexnet, escrito de demanda de recurso contencioso administrativo al modo del Procedimiento Abreviado presentado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Cabrero García en nombre y representación de la sociedad recurrente arriba citada, contra, en origen, la desestimación presunta de solicitud de revisión de oficio con declaración de nulidad de pleno derecho, subsidiaria revocación y, en definitiva, reclamación de devolución de ingresos que fueron atendidos, presentado el Ayuntamiento de Málaga el 24 de febrero de 2023 ante el organismo de recaudación respecto de UNA liquidación de la finca nº 64387 del mismo término municipal respecto de la transmisión del inmueble ante fedatario público con referencia catastral 93572501UF669SN0394JL, sita en el Edificio Altos de Teatinos en Parcela RP2 ubicada al Nordeste del Sector de Actuación SUP-T.6 "MORILLAS". En dicho escrito rector, se acompañaron los hechos y razones que la parte estimo de



su interés solicitando tras ellas el dictado de sentencia por la que fuese declarado la falta de presupuestos necesarios para el nacimiento del Impuesto del Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IVTNU) con la consiguiente devolución de lo indebidamente ingresado mediante la declaración principal de nulidad O subsidiaria de revocación, con condena a la devolución de la cifra fijada como principal en su escrito de rector más intereses , todo ello con la expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- Admitidas a trámites las actuaciones por Decreto de la Letrada de la Administración de Justicia de este órgano judicial unipersonal, se fijó fecha para la vista el 8 del corriente mes y año. Asimismo, inicialmente interpelado el Ayuntamiento de Manilva, finalmente fue sucedido por el organismo de recaudación Patronato Provincial de Recaudación de la Diputación de Málaga

Una vez llegado el señalamiento, la parte actora sostuvo los motivos y pretensiones de la acción. Por su parte, conferido traslado para contestación, por los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento de Málaga se adujo los motivos que consideró oportunos a su interés; siendo, fijada la cuantía y admitidos los medios probatorios que se consideraron útiles al caso. Seguidamente, elevadas las respectivas intervenciones a definitivas, se declararon los autos conclusos para Sentencia sin que ninguna de las representaciones interpusiese recurso alguno.

TERCERO.- En las presentes actuaciones, se han seguido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan, la sociedad actora y fundaba su acción, en esencia del escrito de parte donde NO se identificó registralmente la finca de origen, en que, con fecha 22 de marzo de 2019 transmitió el inmueble localizado y con referencia catastral que sí indicó; inmueble que había adquirido previamente el 4 de junio de 2010 en ambos casos ante Notario hábil . A resultados de las dos transacciones inmobiliarias, la de compra y ulterior venta, la mercantil recurrente y como consecuencia de la operación se derivó, según la mercantil actora, una pérdida entre el precio de adquisición original y el final de enajenación de 36.632,24 euros; a pesar de lo cual se le giró liquidación por el IVTNU que fue abonada por la entidad financiera y crediticia aquí recurrente. Más tarde, con fecha 24 de febrero de 2023 se reclamó la iniciación a instancia de parte revisión de oficio como acto nulo; subsidiariamente la revocación; y, en ambos casos con devolución de ingresos indebidos de la cantidad ingresada; a dicha petición, la administración recurrida dio la llamada por respuesta.

Con tal estado de cosas, sobre la base de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2017 y la posterior de 26 de octubre de 2021 del mismo Tribunal de Garantías, así como de las sucesivas resoluciones dictadas por la Sala III del Tribunal Supremo entre las que destacaba la de la Sección 2 con nº 339/2024 de 28 de febrero de 2024 en cuanto a la posibilidad de impugnación en los supuestos firmes en los que existiese decremento patrimonial sin necesidad de practicar más prueba que la demostración de dicha pérdida, consideraba la mercantil recurrente, la procedencia de dicha revisión o, subsidiaria revocación. Con tales nuevos motivos de pedir, se reclamó la nulidad de la resolución y liquidación así como la completa devolución del principal, intereses y costas.

Como no podía ser de otra forma a estas alturas de la litis, por la representación y defensa del el Ayuntamiento de Málaga se mostró su rotunda oposición a lo deducido de contrario. Y es que, solicitada por la actora la liquidación en abril de 2019, se le giró el 29 de noviembre de 2019 siendo abonada el 10 de diciembre. Y no es hasta bien entrado 2023 cuando se pide revocación o revisión por nulidad de pleno derecho. Por otra parte, por el Organismo de Gestión Tributaria de Málaga, se



dictó resolución de inadmisión de revisión y de la revocación; resolución esta contra la que no se pidió la ampliación y, a su parecer, ello justificaría causa de inadmisibilidad. Lo anterior por cuanto que la demanda se interpone contra la desestimación presunta pero posteriormente hay resolución expresa que no es del mismo sentido. Y al no ampliarse, generaría pérdida sobrevenida del objeto. Y como tampoco se interpelló expresamente, procedería la inadmisión o la declaración de pérdida sobrevenida de objeto tal y como habían resuelto otros Juzgados de este mismo partido judicial; destacando entre ellas la dictada por el N° 8 por cuanto que el supuesto de hecho era una finca del mismo lugar y operación. No cabe nulidad ni la revisión ni nulidades. Si a ello se unía que no era obligada la revocación y que consideraba que no era aplicable la doctrina jurisprudencial derivada de la Sentencia de la Sala III citada de adverso, resumidas cuentas, se solicitaba el dictado de sentencia por la que fuese desestimada íntegramente la demanda con imposición de costas a los actores.

SEGUNDO.- Una vez expuestas sucintamente los argumentos y pretensiones de ambas partes, es oportuno, procedente y congruente, Una vez expuestos sintéticamente los motivos y pretensiones de ambas partes, recordando que el Artículo 109 y en cuanto al Devengo señala “1. *El impuesto se devenga: a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.*”, seguidamente, el art. 110 dispone: *Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el ayuntamiento correspondiente la declaración que determine la ordenanza respectiva, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente. 2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto: a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.*

Una vez transcrita la razón legal, respetada por la actora la competencia municipal en lo que al inicio y acto final del adeudamiento tributario se refiere, cuestionada la emisión de dicha liquidación que la parte actora atendió en su momento oportuno en cuanto el tributo que nos ocupa, considera este juzgador necesario dar por reproducida la Sentencia del **Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2017**, y en concretos sus Fundamentos Tercero y siguientes; junto con **la Sentencia del Tribunal Supremo Sala III, Sección 2ª, de fecha 9 de julio de 2018** (que siendo de gran extensión pero con sustento en la resolución del Tribunal Constitucional, se da aquí por reproducida para evitar excesivas transcripciones jurisprudenciales) ha reiterado, en sus Fundamentos Tercero y Cuarto, el alcance limitado de la declaración de inconstitucional en cuanto al tributo en cuestión contenida en el Fundamento 5.c) de la STC 59/2017. Y junto a la limitación interpretativa allí reconocida, además, la meritada Sala de lo Contencioso ha determinado que la carga de la prueba corresponde al obligado tributario (Fundamento Quinto) de conformidad con lo dispuesto en el art. 105 de la LGT 58/2003.

Y así, en el Fundamento Quinto. 2 se razona y proclama lo que a continuación se transcribe: 2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) **ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas** [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017); (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente-nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017



para asumir –sin oponer reparo alguno– que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

TERCERO.- Más tarde, se dio un sentido más ajustado a la situación aquí conflictiva tras el dictado por el Tribunal Constitucional de su 31 de octubre de 2019 (nº 126/2019 publicada en el BOE de 6 de diciembre del pasado año), resulta que el Tribunal de Garantías añade un nuevo supuesto más de inconstitucionalidad al referirse a los supuestos de incremento entre la compra y la venta cuando fuesen de escaso valor. Dicha resolución, y por necesidades de transcribir resoluciones más recientes, se da aquí igualmente por reproducida.

CUARTO.- Y por si todo lo anterior no demostrase los ríos de tinta y debate jurídico que ha resultado del tributo hoy enjuiciado, la Sentencia del Tribunal Supremo y su meritada Sala III con nº 436/2020 de 18 de mayo dio un categórico golpe sobre la mesa al respecto de la cuestión aquí planteada. Dice así la referida Sentencia:

"SEGUNDO.- La doctrina jurisprudencial sobre la revisión de liquidaciones tributarias firmes.

En relación con la revisión de los actos tributarios firmes y las potestades del órgano judicial para acordarla, a tenor de la decisión que haya sido adoptada al respecto por la Administración, hemos sentado una doctrina reiterada que puede resumirse en los siguientes términos:

El procedimiento de revisión de actos nulos de pleno Derecho constituye un cauce extraordinario para, en determinados y tasados supuestos (los expresados, en relación con los actos tributarios, en el apartado 1 del artículo 217 de la Ley General Tributaria), expulsar del ordenamiento jurídico aquellas decisiones que, no obstante su firmeza, incurrir en las más groseras infracciones del ordenamiento jurídico (sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2018, dictada en el recurso de casación núm. 122/2016).

Tal procedimiento sacrifica la seguridad jurídica en beneficio de la legalidad cuando ésta es vulnerada de manera radical, lo que obliga a analizar la concurrencia de aquellos motivos tasados "con talante restrictivo" (sentencia del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 2013, dictada en el recurso de casación núm. 6165/2011).

La acción de nulidad no está concebida para canalizar cualquier infracción del ordenamiento jurídico que pueda imputarse a un acto tributario firme, sino solo aquellas que constituyan un supuesto tasado de nulidad plena, previsto en el artículo 217 de la Ley General Tributaria, de manera que -dada la previa inacción del interesado, que no utilizó en su momento el cauce adecuado para atacar aquel acto con cuantos motivos de invalidez hubiera tenido por conveniente- "la revisión de oficio no es remedio para pretender la invalidez de actos anulables, sino solo para revisar actos nulos de pleno derecho" (sentencia de 14 de abril de 2010, dictada en el recurso de casación núm. 3533/2007).

TERCERO

La aplicación de la doctrina expuesta al caso analizado: necesaria matización de la cuestión precisada en el auto de admisión.

(...)

No son necesarios especiales esfuerzos hermenéuticos para convenir que solo procederá la devolución cuando el acto (firme) de aplicación del tributo en virtud del cual se haya efectuado el ingreso indebido (i) sea nulo de pleno derecho o (ii) se revoque en los términos del artículo 219 de la



Ley General Tributaria, en ambos casos -obvio es decirlo- siempre que se cumplan estrictamente las exigencias previstas en esos dos preceptos.

No existe ningún precepto expreso, contenido en una norma con rango de ley, que tipifique o establezca que la nulidad -por inconstitucionalidad- de un precepto legal (como lo sería, en el caso, el artículo 107 de la Ley de Haciendas Locales, a tenor del cual se dictó un acto administrativo -en el supuesto analizado, la liquidación del tributo) determine la nulidad de éste cuando el mismo ha ganado firmeza en vía administrativa. (...)

QUINTO.- Los siguientes hitos más relevantes sobre la cuestión que ahora nos ocupa provienen, de una parte, de la Sentencia del TC nº 182/2021 de 26 de octubre; y de otro lado, la Sentencia de la Sala III del Tribunal Supremo, Sección 2, con nº 339/2024 de 28 de febrero de 2024 en cuanto a la solicitud de revisión de oficio de las liquidaciones nulas sobre la base de la inicial Sentencia del mismo Tribunal de Garantías de 11 de mayo de 2017. Como dichas dos resoluciones son aludidas y transcritas en parte en el escrito de demanda, no se necesita su redundancia en este momento.

SEXTO.- Descendiendo supuesto litigioso, la pretensión principal de la mercantil actora, debe ser, para empezar y con carácter principal, inadmitida. A este respecto, considera quien aquí resuelve más que hábil la referencia judicial menor traída a colación por el Abogado del Ayuntamiento de Málaga. En concreto, la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Nº 8 de este mismo partido judicial el 28 de abril de 2025 en sus autos de PA 299/2024. Y su relevancia deriva que se trataba de una solicitud de revisión de oficio y revocación de la liquidación firme y abonada respecto de la misma transmisión de un conjunto de inmuebles por la actora y en el mismo lugar que la aquí y ahora se cuestiona.

Razona así dicha resolución, por lo demás, firme:

“La Administración demandada opuso, en primer lugar, la concurrencia de causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo formulado al amparo del artículo 69.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al formularse el recurso contencioso-administrativo frente a una inexistente desestimación presunta, al haberse dado expresa respuesta a la solicitud de 10 de marzo de 2023 mediante la resolución dictada por el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el 28 de junio de 2023 (inadmitiéndola a trámite) que es de fecha muy anterior a la formulación de la demanda, y que, por otra parte, era firme, al no haber sido recurrida en tiempo y forma. En segundo lugar, y ya respecto al fondo de las cuestiones debatidas, opuso la inexistencia de causa de nulidad de pleno derecho de la liquidación, ya que, de un lado, la firmeza previa de las liquidaciones impide la aplicación a las mismas de la declaración de inconstitucionalidad de las normas bajo cuya vigencia se emitió, a la vista de lo expresado en el fundamento jurídico sexto de la Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de 26 de octubre; y, de otro, que, a la vista de la doctrina fijada en las Sentencias de la Sección Segunda Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 18 y 30 de mayo de 2020, no concurriría ninguna de las causas contempladas en los apartados a), e), f) y g) del artículo 217 de la Ley General Tributaria. En cuarto lugar, opuso que tampoco sería viable la solicitud de revocación del artículo 219 de la Ley General Tributaria, a la vista de la doctrina establecida en las Sentencias de la Sección Segunda Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 9 y 14 de febrero de 2022. Finalmente, y a la vista de la doctrina sentada en la Sentencia de la Sección Segunda Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2024, opuso que tampoco cabría declarar la nulidad de la liquidación, al no haberse producido ni compra ni venta del inmueble (sino una dación en pago y una posterior aportación del inmueble a los fondos de una mercantil), fijándose de forma unilateral un valor de la última transmisión que resulta “ciertamente irrisorio (entre los 19.000 y los 62.000 euros) atendidos los valores actuales de los inmuebles de la zona, como es de público conocimiento”. Esgrime en su



apoyo una Sentencia dictada por este mismo Juzgado el día 18 de diciembre de 2024, en un procedimiento ventilado entre las mismas partes y por idénticas razones (el procedimiento abreviado 204/2024).

SEGUNDO.- Es obligado abordar, en primer lugar, el estudio acerca de la posible concurrencia de la cuestión de inadmisibilidad opuesta por la Administración, y ello porque su estimación comportaría que el examen de la cuestión de fondo resultase innecesaria. A tal efecto ha de recordarse que el apartado c del artículo 69 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa establece que la Sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones cuando tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación. Pues bien, conforme al artículo 25 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, es materia susceptible de impugnación tanto las disposiciones de carácter general como los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, pero tan solo si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o un perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, siendo igualmente admisible el recurso contra la inactividad de la Administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho, en los términos establecidos en esta Ley.

Pues bien, la parte actora ha impugnado en este procedimiento la desestimación presunta de una solicitud de revisión de oficio de actos tributarios nulos de pleno derecho (y subsidiaria revocación los mismos), oponiendo la Administración que dicha ficción desestimatoria era inexistente a la fecha de formulación del presente recurso contencioso-administrativo; pues, de hecho, a tal solicitud se dio expresa contestación mediante el dictado de la resolución dictada por el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el 28 de junio de 2023, que expresamente la inadmitía a trámite, y que le fue notificada a la recurrente el 3 de julio de 2023 (siendo que el recurso contencioso-administrativo se presenta el 19 de septiembre de 2024). Y lo cierto es que, como ya se deducía de la lectura del Auto dictado en los presentes autos el día 10 de enero de 2025, le asiste la razón.

Así, y como ya se refirió en dicha resolución judicial (que es firme, al no haberla recurrido la actora en reposición, por lo que el Juzgado ha de estar necesariamente a lo razonado en la misma), como se comprueba del examen del folio 1595 del expediente administrativo, la resolución dictada por el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el 28 de junio de 2023 -que obra incorporada a los folios 1596 a 1603 del expediente- fue notificada a la mercantil recurrente mediante su puesta a disposición en la sede electrónica de la Administración (esto es, en la forma contemplada en el artículo 43.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), teniendo aquella acceso a su contenido el día 3 de julio de 2023, momento desde el cual dicha notificación se tiene por practicada, conforme al artículo 43.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Consecuentemente, desde esa fecha no puede afirmarse que nos hallemos ante una desestimación presunta de la solicitud formulada por la parte el 10 de marzo de 2023, sino ante una expresa inadmisión de la misma plasmada en una resolución que podía recurrir en un plazo de dos meses (formulando el recurso frente a una supuesta e inexistente ficción desestimatoria casi un año después de la expiración del plazo del que disponía para formularlo frente al acto expreso correctamente notificado). De no apreciarse la causa de inadmisibilidad esgrimida por la Administración (que, según se ha razonado, concurre), se estaría permitiendo a la parte actora reabrir el plazo expirado de un recurso que no formuló en tiempo y forma mediante la invocación de una desestimación presunta inexistente.



TERCERO.- Por todo lo expuesto, y de forma congruente con todo lo anteriormente expuesto, procede declarar la inadmisibilidad del recurso -sin necesidad de entrar en el fondo de la cuestión que se suscita- al amparo del artículo 69.c) precitado y declararlo así en sentencia como permite el artículo 68.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. “
(...)

CUARTO.- Es más, aun cuando esta causa de inadmisibilidad no hubiera sido apreciada, tampoco podría haber prosperado el recurso contencioso-administrativo entablado. Y

es que la la mercantil recurrente sustenta su pretensión de nulidad en la declaración de inconstitucionalidad realizada por la Sentencia 59/2017, por lo que la respuesta a las cuestiones suscitadas por la parte demandante la encontraríamos, en gran medida, en la doctrina contenida en la precitada Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2024 (dictada en el recurso de casación 199/2023), que ha sido reiterada en la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2024 (dictada en el recurso de casación 530/2023).

Pues bien, en ambas se fijaba la siguiente doctrina jurisprudencial: “la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1 y 107.2.a) y 110.4 de la LHL, efectuada por la STC 59/2017, de 11 de mayo, traslada los efectos de nulidad de estas normas inconstitucionales a las liquidaciones tributarias firmes por Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que, con aplicación de dichas normas inconstitucionales, hubieran determinado una ficticia manifestación de capacidad económica, y sometido a gravamen transmisiones de inmuebles en las que no existió incremento del valor de los terrenos, con vulneración del principio de capacidad económica y prohibición de confiscatoriedad proclamados en el artículo 31.1 CE. Estas liquidaciones firmes pueden ser objeto de revisión de oficio a través del procedimiento previsto en el artículo 217 Ley General Tributaria, por resultar de aplicación el apartado g) del apartado 1, en relación con lo dispuesto en los artículos 161.1.a) y 164.1 CE y 39.1 y 40.1 LOTC, todo ello con los límites previstos en los artículos 164.1 CE y 40.1 LOTC, que impiden revisar los procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las normas declaradas inconstitucionales.”

La aplicación de dicha doctrina (que revisa y modifica la previamente establecida en las previas Sentencias de 18 de mayo de 2020 y las que posteriormente la reiteraron) al supuesto enjuiciado, necesariamente comporta un análisis de si es o no posible trasladar a la liquidación cuya nulidad se solicitaba la doctrina recogida en la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo (reiterada en todos sus términos por la posterior Sentencia del Tribunal Constitucional 72/2017, de 5 de junio), que declaró la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales “en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor”. Y a estos efectos ha de tenerse igualmente presente la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018 (dictada en el recurso de casación 6226/2017), en la que se fijaban los términos en los que han de ser interpretados los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales a la luz de los pronunciamientos contenidos en la precitada Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017 (de hecho, refiere en su fundamento de derecho primero que la misma tiene por objeto “interpretar cabalmente” dicha Sentencia del Tribunal Constitucional, desentrañando su alcance y efectos). Y tal efecto el Alto Tribunal concluye que el alcance de la declaración de inconstitucionalidad referida no es “total o absoluta”, ya que, de un “análisis sosegado” no solo del fallo, ni de algún fundamento jurídico aislado, sino, y fundamentalmente, de la ratio decidendi de la Sentencia del Tribunal Constitucional se infiere que, de un lado, se declara la inconstitucionalidad parcial de los artículos 107.1 y 107.2 a) del Texto Refundido, y, de otro, que la declaración de inconstitucionalidad que se efectúa en relación con el artículo 110.4 es total (expulsándolo, a este sí, completa y definitivamente del ordenamiento jurídico,



dada la imposibilidad de los sujetos pasivos de acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración contenidas en los artículos 107.1 y 107.2 a), y, en consecuencia, de demostrar la improcedencia de liquidar el impuesto).
(...)

*SEXTO.- Trasladando tales pautas al supuesto enjuiciado, se concluye que el recurso entablado no podría, en ningún caso, haber sido estimado. Así, las transmisiones dominicales que justificaron el librado de las liquidaciones cuya nulidad se vindicaba se produjo mediante una aportación de la mercantil recurrente, junto con otras cinco (Altamira Santander Real estate SA, Luri 6 SA, Santander Consumer Finance SA, Santander Lease SA y Santander Consumer establecimiento financiero de crédito SA), a los fondos propios de la mercantil Global Licata SA, junto con otro numerosísimo conjunto de inmuebles (más de 5.500), que se valoraba conjuntamente en casi 300 millones de euros (en concreto, en 296.853.783,33 euros), formalizada en escritura pública otorgada el 22 de marzo de 2019 ante el Notario D. Antonio Morenés Giles (que consta incorporada al expediente administrativo remitido a este Juzgado). Es de reseñar que en dicha escritura pública (en concreto, en los apartados de "Titularidad Real" de cada mercantil) se hace expresamente constar no solo las otras cinco entidades aportantes antes mencionadas, sino que la propia sociedad a cuyos fondos se aportan los inmuebles "se encuentra en última instancia controlada" por la entidad recurrente en este proceso, Banco Santander SA. Tal dato resulta especialmente relevante, pues se constata que nos hallamos ante una operación realizada dentro de un mismo grupo empresarial en la que no existen, necesariamente, intereses contrapuestos entre los diferentes intervinientes ni, consecuentemente, el valor de los inmuebles que se fija en la misma no ha de corresponder, ni siquiera indiciariamente, con el real de los terrenos. Justamente por ello, la mera fijación de un valor para cada uno de los inmuebles en la escritura de aportación (a la vista del tipo de operación y los sujetos entre los que se llevó a cabo), no constituye un principio de prueba suficiente para poder advenir la inexistencia de una plusvalía real en la que la parte actora sustenta su pretensión de declaración de nulidad. A tal efecto, y vistas las concretas circunstancias concurrentes, hubiese sido necesario un medio probatorio diferente (a.e. una prueba pericial o, al menos, una tasación de cada uno de los bienes que justificase el valor reflejado en los Anexos de la tan citada escritura de aportación) que permitiese comprobar que la fijación de dichos valores responde a un criterio objetivo y que, por tanto, la ausencia de incremento alegada viene sustentada en un principio de prueba que presenta una mínima contundencia (lo que no sucede en este supuesto por las razones ya expuestas). **Todo ello conduciría, aun cuando no hubiese sido apreciada la causa de inadmisión, a la íntegra desestimación recurso contencioso-administrativo, al haberse descartado por la Sala Tercera en las Sentencias de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 9 y 14 de febrero de 2022 (dictadas en los recursos de casación 126/2019 y 442/2019) que sea aplicable a este tipo de liquidaciones la revocación del artículo 219 de la Ley General Tributaria, por cuanto resultaba evidente "la incertidumbre, la oscuridad de la normativa, sus posibles interpretaciones razonables y, en definitiva, un abanico de repuestas jurídicas y judiciales no ya diferentes sino incluso contradictorias", por lo que la infracción legal estaría lejos de colmar los criterios que, a estos efectos, la jurisprudencia ha identificado para integrar la infracción de la Ley como "manifiesta".***

SÉPTIMO. Descendiendo al supuesto aquí litigioso, mutatis mutandi en cuanto al concreto inmueble y su referencia catastral dentro de los 5.500 inmuebles aportados en la operación societaria señalada, la recurrente en autos tampoco aquí instó la ampliación de las actuaciones en cuanto a la resolución expresa de inadmisión. En concreto a la dictada por el Teniente de Alcalde Delegado de Economía y Hacienda de 12 de junio de 2024 y que fuera notificada a la actora el 17 de aquel mismo mes y año.



Es cierto que la demanda fue presentada vía lexnet por el causídico de la sociedad actora el 13 de junio de 2024. Pero, entre dicha presentación; el subsiguiente Decreto de admisión de 18 de julio de 2024, y la ulterior celebración de vista el 8 de octubre de 2025, la parte actora NO solicitó la ampliación de las actuaciones a dicha resolución. Tampoco consta que la hubiese interpelado de forma individual, en tiempo y forma ante esta misma jurisdicción con lo que devino firme.

Así las cosas, procede acordar la inadmisión del presente recurso contencioso, quedando expuestos y hechos como propios a mayor abundamiento aquellos razonamientos en cuanto al fondo.

OCTAVO.- Para concluir, de conformidad con la redacción del art.139.1 de la Ley Adjetiva al tiempo de interposición de la demanda, el principio general es el de la imposición conforme el criterio del vencimiento objetivo. Y en este caso, desestimada todas las pretensiones de la parte actora, deben imponerse las costas a la sociedad "BANCO SANTANDER, SA"; condena que se impone en cuantía máxima de 1.000 euros por cuanto ya le constaban resueltos varios recursos como el que nos ocupa; y la parte es ya perfecta conocedora del criterio en este partido judicial.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

Que en el Procedimiento Abreviado 201/2024 **debo DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. Cabrero García actuando en nombre y representación de la mercantil "BANCO SANTANDER, SA" y, contra la desestimación por el Ayuntamiento de Málaga en resolución expresa de solicitud de devolución de ingresos indebidos por liquidación en concepto de IVTNU identificado en los Hechos de esta resolución, representado el Letrado Sr. Centeno de Miguel, al ser la misma conforme a derecho, debiendo mantener la liquidación inicial y las resoluciones posteriores todo su contenido y eficacia. Todo ello, además, con la imposición de costas a la recurrente en cuantía de 1.000 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que frente a la misma podrán interponer recurso de apelación en el plazo de quince días ante este mismo Juzgado. La interposición de dicho recurso precisará la constitución de un depósito por importe de 50 Euros el cual habrá de efectuarse en el "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" que este Juzgado tiene abierta en la entidad bancaria BANCO SANTANDER, debiendo acreditarse la constitución del mismo en el momento de la interposición, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial introducida por la Ley orgánica 1/2009, de 3 de Noviembre, y ello con las exclusiones previstas en el apartado quinto de dicha norma, quedando también excluidos los que tengan concedido el derecho a la asistencia jurídica gratuita

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

